

RESOLUCION NUMERO 281-98

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley Número 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de Abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de Noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución número 90, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 18 de Septiembre de 1990, aprobó y puso en vigor el "Reglamento para la Clasificación e Investigación de Accidentes Marítimos".

POR CUANTO: Por la experiencia obtenida en la aplicación de la precitada Resolución, se hace necesario introducir modificaciones a la misma, así como incorporar los elementos fundamentales de la Resolución A.849(20) de la Organización Marítima Internacional (OMI), la cual contiene el Código para la Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de Noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el “**Reglamento de los Procedimientos Aplicables a los Siniestros y Sucesos Marítimos**”, el que tiene como objetivo establecer la forma de proceder cuando ocurre un siniestro o suceso marítimo en la precitada actividad, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se autoriza al Director de Seguridad e Inspección Marítima a proponer la actualización del Capítulo II del presente Reglamento a fin de tener en cuenta o incluir en éste, las directrices que se establezcan en la esfera de la investigación de los siniestros y sucesos marítimos por la Organización Marítima Internacional (OMI), así como también a dictar los procedimientos que se requieran para el cumplimiento del Reglamento que por esta Resolución se establece.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone y en especial la resolución número 90-96 de fecha 18 de septiembre de 1990.

CUARTO: Notifíquese esta Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores de este Organismo que deban conocer de la misma, a los Ministros de la Industria Pesquera, del Turismo y de la Construcción, al Director de Seguridad e Inspección Marítima, al Director del Grupo Empresarial GEOCUBA, a los Directores de las Empresas Armadoras Nacionales, al Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, al Director de la Empresa Consignataria Mambisa y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en La Habana, a 24 de noviembre de 1998.

"Año del Aniversario 40 de las Batallas Decisivas de la Guerra de Liberación".

ALVARO PÉREZ MORALES

REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS SINIESTROS Y SUCESOS MARITIMOS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento se denomina “Reglamento de los Procedimientos Aplicables a los Siniestros y Sucesos Marítimos”, en lo adelante “**Reglamento**”.

Artículo 2. Su objetivo es establecer la forma de proceder cuando ocurre un siniestro o suceso marítimo, tal y como se definen en el artículo 6, incluyendo la clasificación, información, investigación y otras disposiciones relativas a los mismos.

Artículo 3. El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende a:

- a) Los buques abanderados en Cuba.
- b) Los buques abanderados en el extranjero que se encuentren en, o naveguen por las aguas jurisdiccionales o interiores de la República de Cuba.

Artículo 4. Se exceptúan del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento a:

- a) Los artefactos flotantes de construcción primitiva, y
- b) los buques pertenecientes a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, salvo que estén involucrados en el siniestro o suceso marítimo otros buques que no pertenezcan a dichos Organismos.

Artículo 5. Este Reglamento es de obligatorio cumplimiento por las personas naturales o jurídicas siguientes, cuando estén involucradas en un siniestro o suceso marítimo:

- a) Armadores u Operadores de buques y Operadores de instalaciones o señales marítimas, siempre que sean:
 - Organismos, empresas o unidades presupuestadas estatales cubanas.
 - Corporaciones, empresas o asociaciones mixtas radicadas en Cuba.
- b) Armadores u Operadores radicados en el extranjero que tengan, al menos, uno de sus buques involucrados en un siniestro o suceso marítimo ocurrido en las aguas jurisdiccionales o interiores de la República de Cuba.

c) Propietarios de buques particulares de bandera cubana.

Artículo 6. A los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones siguientes:

a) **Aguas interiores:** Son aquellas que pertenecen a la República de Cuba, de acuerdo a lo definido en la Ley.

b) **Aguas jurisdiccionales:** Son aquellas en que la República de Cuba ejerce su soberanía y jurisdicción de acuerdo a lo definido en la Ley.

c) **Aptitud para la navegación:** Es el conjunto de características que posee un buque que le permiten cumplir con los objetivos para los que fue diseñado y construido, de acuerdo a las normas internacionales o nacionales que estén establecidas.

d) **Armador:** Persona natural o jurídica que es propietaria u administradora de un buque. Si el Armador efectúa el control operativo de dicho buque, se considerará que es también su Operador.

e) **Artefacto flotante de construcción primitiva:** Todo artefacto flotante que no ha sido construido utilizando la técnica, los medios y los materiales empleados en la construcción naval contemporánea.

f) **Buque o embarcación:** Todo artefacto flotante que no sea de construcción primitiva, capaz de desplazarse por el agua y que sea susceptible de ser dirigido desde sí mismo o desde otro buque o embarcación.

g) **Capitán (Patrón):** Persona natural que ejerce el mando único a bordo de un buque y que representa en el mismo al Armador o al Operador.

h) **Causas:** Acciones, omisiones, eventos o condiciones existentes o preexistentes, o una combinación de todo ello, que conduce al siniestro o suceso marítimo.

i) **Embarcación menor:** Es aquella embarcación que tenga una potencia total de propulsión menor de 55,1 KW (75 HP) si es autopropulsado o un arqueado bruto menor de 80 si no lo es.

j) **Instalaciones marítimas:** Obras construidas por el hombre, cerca de las cuales puede navegar o maniobrar o donde puede amarrarse un buque. Incluye las islas artificiales.

k) **Investigación de un siniestro o suceso marítimo:** Proceso llevado a cabo con el propósito de prevenir siniestros o sucesos marítimos, el cual incluye la recopilación

de información y su análisis, la adopción de conclusiones, así como la determinación de las circunstancias, las causas, los factores contribuyentes y en su caso, la formulación de responsabilidades y de recomendaciones de seguridad.

- l) Investigador de siniestros o sucesos marítimos:** Persona con la debida competencia, designada para realizar la investigación de un siniestro o suceso marítimo, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento, pudiendo formar parte o no de una comisión investigadora.
- m) Lesiones graves:** Las que sufre una persona en un siniestro y que dan como resultado una incapacidad de más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones.
- n) Operador:** Persona natural o jurídica que realiza el control directo y operativo sobre un buque. En este Reglamento es equivalente a Gerente o Gestor.
- ñ) Señalizaciones marítimas:** Artefactos fijos o flotantes cuya finalidad es señalar los límites de canales, fondeaderos y dársenas, así como los peligros para la navegación, y a las cuales puede aproximarse un buque.
- o) Siniestro grave:** Es el siniestro marítimo que, sin reunir las características del siniestro muy grave, entraña:
1. Un incendio, explosión, abordaje, varada, contacto, avería por mal tiempo, averías causadas por hielos, grietas en el casco o supuesto defecto del casco, que a su vez provocan:
 - Averías estructurales que hacen que el buque pierda su aptitud para la navegación, por ejemplo, una hendidura en la obra viva; o
 - Rotura de las máquinas principales; o
 - Averías importantes en los espacios de alojamientos.
 2. Contaminación del medio ambiente, independiente de la magnitud;
 3. Una avería que obligue a remolcar el buque o a pedir ayuda a tierra.
- p) Siniestro marítimo:** Un acaecimiento que ha tenido como resultado:
1. La muerte o lesiones graves de una persona, causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o
 2. La pérdida de una persona que estuviera a bordo, causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o
 3. La pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque; o

4. Daños materiales graves sufridos por un buque; o
5. La varada o avería importante de un buque o la participación de éste en un abordaje; o
6. Daños materiales graves causados a terceras partes por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o
7. Contaminación del medio ambiente como resultado de los daños sufridos por uno o varios buques, causados por las operaciones de uno o varios buques o en relación con ellas.

q) Siniestro muy grave: El siniestro marítimo sufrido por un buque, con pérdida total de éste, pérdida de vidas humanas o contaminación grave.

r) Suceso marítimo: Acaecimiento debido a las operaciones de un buque o en relación con ellas, a causa de la cual un buque o cualquier persona se ve en peligro o a causa de la cual se producen daños en el buque, su estructura o en instalaciones o señales marítimas.

CAPITULO II CLASIFICACION DE LOS SINIESTROS O SUCESOS MARÍTIMOS

Artículo 7. A los efectos de este Reglamento, los siniestros o sucesos marítimos se clasifican atendiendo a las características, causas y consecuencias que los provocan.

Artículo 8. Por sus características los siniestros y sucesos marítimos se clasifican y codifican como sigue:

<u>CLASIFICACIÓN</u>	<u>CÓDIGO</u>
a) Abordaje.	1.1
b) Colisión.	1.2
c) Varadura.	2.1
d) Toque de fondo o contacto.	2.2
e) Vía de agua.	3.1
f) Naufragio por pérdida de flotabilidad.	3.2
g) Escora.	4.1
h) Naufragio por pérdida de estabilidad.	4.2
i) Incendio.	5.1
j) Explosión.	5.2
k) Averías en el casco.	6.1
l) Averías en la maquinaria.	6.2
m) Desconocido.	8

n) Daños a las instalaciones marítimas. 9.1

<u>CLASIFICACIÓN</u>	<u>CÓDIGO</u>
ñ) Daños a las señalizaciones marítimas.	9.2
o) Contaminación del medio ambiente.	10
p) Otros.	7

Artículo 9. Por las causas que los provocan, los siniestros y sucesos marítimos se clasifican y codifican como sigue:

	<u>CLASIFICACIÓN</u>	<u>CÓDIGO</u>
I.-	Faltas personales.	
a)	Falta en el cumplimiento de las regulaciones.	01
b)	Falta en la obtención de la posición o del rumbo del buque.	02
c)	Guardia o vigilancia incorrectas.	03
d)	Mantenimiento deficiente.	04
e)	Operaciones incorrectas.	05
f)	Falta de aseguramiento de los dispositivos de cierre.	06
g)	Carga mal estibada.	07
h)	Condición de carga impropia o sobrecarga del buque.	08
i)	Lastrado incorrecto.	09
j)	Negligencia	10
k)	Fumar o usar ilegalmente material inflamable o uso incontrolados de fuentes de calor.	11
l)	Entrenamiento inadecuado.	12
m)	Incapacidad para realizar las obligaciones.	13
n)	Otras faltas personales.	19
II.-	Fallos en la embarcación su maquinaria o equipo.	
a)	Máquina propulsora.	20
b)	Maquinaria auxiliar esencial.	21
c)	Mecanismo de gobierno.	22
d)	Equipos de navegación o comunicaciones.	23
e)	Dispositivos de cierre.	24
f)	Fallas estructurales.	25
g)	Accesorios del casco o sellos de ejes.	26
h)	Dispositivos de subdivisión.	27
i)	Bombas de sentinas.	28
j)	Combustión espontánea.	29
k)	Fallos de componentes.	30
l)	Otros fallos en la embarcación.	39

	<u>CLASIFICACIÓN</u>	<u>CÓDIGO</u>
III.-	No relacionados con la embarcación.	
	a) Fuerza del viento, mareas o corrientes.	40
	b) Falta de provisión de instrucciones o publicaciones o cartas náuticas.	41
	c) Faltas en las ayudas a la navegación.	42
	d) Obstrucciones no cartografiadas.	43
	e) Daños debido a las condiciones del tiempo.	44
	f) Culpa atribuida (en su totalidad o parcialmente) a terceras partes.	46
	g) Incendio, varadura o naufragio intencional.	47
	h) Otros.	59
IV.-	Desconocido.	99

Artículo 10. Por sus consecuencias los siniestros y sucesos marítimos se clasifican y codifican como sigue:

	<u>CLASIFICACIÓN</u>	<u>CÓDIGO</u>
a)	SINIESTRO MUY GRAVE	1
b)	SINIESTRO GRAVE	2
c)	SUCESO MARÍTIMO	3

CAPITULO III INFORMACION DE LOS SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS

Artículo 11. Las oficinas marítimo portuarias mantendrán las coordinaciones necesarias con otras autoridades marítimas a los efectos de conocer cualquier información relacionada con siniestros o sucesos marítimos ocurridos a los buques comprendidos en el artículo 3.

SECCIÓN I BUQUES ABANDERADOS EN CUBA

Artículo 12. Todo capitán de un buque de bandera cubana informará cualquier siniestro o suceso marítimo en que esté involucrado el mismo, inmediatamente después de haber ocurrido, a cualquiera de las autoridades de Seguridad e Inspección Marítima que se señalan a continuación:

- a) La Oficina Marítimo Portuaria (OMP) que tiene jurisdicción sobre el lugar donde ocurrió uno de los acaecimientos antes mencionados; o
- b) El Distrito de Seguridad Marítima (DSM) que tiene jurisdicción sobre el lugar donde ocurrió uno de los acaecimientos antes mencionados; o
- c) La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima (DSIM), en caso de que no haya podido comunicar con la OMP o el DSM; o
- d) La OMP o la DSM que tenga jurisdicción sobre el puerto cubano por donde arribe el buque después de haber tenido durante la navegación uno de los acaecimientos antes mencionados; o
- e) La DSIM, cuando el siniestro o suceso marítimo ocurra fuera de nuestras aguas jurisdiccionales o en un país extranjero. En este caso, también lo informará al Consulado de Cuba más cercano al puerto extranjero por donde arribe o en que se encuentre el buque.

Artículo 13. Los operadores de los buques de bandera cubana informarán los siniestros o sucesos marítimos ocurridos a éstos, inmediatamente después de haberlos conocido, a cualquiera de las autoridades de Seguridad e Inspección Marítima que se señalan en los incisos de la a) a la ch) del artículo anterior y, además, a las siguientes autoridades:

- a) La DSIM, cuando uno de los acaecimientos antes mencionados ocurra fuera de nuestras aguas jurisdiccionales o en un país extranjero.
- b) La OMP o DSM en cuyas jurisdicciones radique el Operador del buque.

Artículo 14. El Artículo 13 se aplicará igualmente a los Armadores u Operadores citados en el Artículo 5, inciso a) del presente Reglamento, respecto a los buques abanderados en el extranjero y que sean operados por éstos con tripulaciones cubanas.

Artículo 15. Las personas naturales o jurídicas que en razón de su cargo o funciones, conozcan de un siniestro o suceso marítimo ocurrido en un buque de los mencionados en esta Sección, lo comunicarán de inmediato a:

- a) La Oficina Marítimo Portuaria más cercana o,
- b) Al Distrito de Seguridad Marítima más cercano o a la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

SECCIÓN II BUQUES ABANDERADOS EN EL EXTRANJERO.

Artículo 16. Esta sección es aplicable solamente a los buques abanderados en el extranjero que se señalan en el artículo 3 inciso b).

Artículo 17. El Capitán de un buque comprendido en el artículo anterior informará, inmediatamente, de cualquier siniestro o suceso marítimo en que éste se vea involucrado a la Oficina Marítimo Portuaria o al Distrito de Seguridad Marítima en cuyas jurisdicciones respectivas se encuentre el lugar en que ocurrió el suceso, directamente o a través de su agencia consignataria.

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas que, en razón de su cargo o funciones, conozcan de un siniestro o suceso marítimo ocurrido en uno de los buques comprendidos en el artículo 16 lo comunicará de inmediato a las mismas autoridades señaladas en el artículo anterior.

SECCIÓN III CONTENIDO DE LA INFORMACION PREVIA DE SINIESTRO O SUCESO MARÍTIMO

Artículo 19. El reporte preliminar de siniestros y sucesos marítimos contendrá la siguiente información:

- a)** Fecha, hora y lugar del siniestro o suceso marítimo.
- b)** De cada uno de los buques involucrados:
 - Nombre, tipo y número oficial.
 - Bandera, puerto de matrícula, indicativo de llamada y número OMI.
 - Armador y operador.
 - Datos técnicos:
 - Arqueo bruto, eslora, calado a máxima carga y peso muerto.
 - Potencia máxima total de propulsión.
 - Calados a proa, a popa y medio.
 - Nombre del Capitán.
 - Nombre del Práctico, si se hubiese utilizado durante el siniestro o suceso marítimo.
- c)** Tipo de siniestro o suceso marítimo:
 - Por sus consecuencias según lo establecido en el Artículo 10.
 - Por sus características según lo establecido en el Artículo 8.
- d)** Breve descripción de los hechos.
- e)** Relación preliminar de las consecuencias.
- f)** Cantidad preliminar de fallecidos, lesionados, o desaparecidos.

Se podrá utilizar para emitir la información antes señalada el modelo que aparece en el Anexo 1.

Artículo 20. La entidad involucrada informará el estimado del monto de la afectación económica producida por el siniestro o suceso marítimo a la Oficina Marítimo Portuaria o Distrito de Seguridad Marítima dentro de un término de 15 días a partir de la fecha de la notificación inicial del siniestro o suceso marítimo.

Se podrá utilizar para emitir esta información el modelo que aparece en el Anexo 2.

Artículo 21. Los operadores de las embarcaciones considerarán dentro del estimado del valor de las afectaciones económicas, si corresponden, las siguientes:

- a) Valor residual del buque y valor de los pertrechos y carga, en caso de Pérdida Total.
- b) Costo armador estimado (Costo diario por cantidad de días estimados fuera de explotación).
- c) Gastos estimados para restablecer las condiciones técnicas que tenía el buque antes del accidente.
- d) Costo estimado de las operaciones de salvamento y otros servicios conexos.
- e) Valor estimado de la carga perdida o averiada.
- f) Costo estimado de adquisición de combustible, agua, alimentos, pertrechos, asistencia médica y cualquier otro gasto que se genere como consecuencia del siniestro o suceso marítimo.

Artículo 22. El propietario u operador de la instalación o señal marítima afectada considerará dentro del estimado del valor de las pérdidas económicas los gastos necesarios para restablecer las condiciones técnicas que tenía ésta antes del siniestro o suceso marítimo. Además, el Operador de la instalación marítima considerará también las afectaciones económicas producidas por el tiempo fuera de explotación de ésta.

Artículo 23. Cuando el Operador del buque, instalación o señal marítima obtenga nuevos estimados o cuando conozca el monto definitivo de las pérdidas económicas ocurridas, informará de ello a cualesquiera de las entidades siguientes, en cuyas jurisdicciones radique:

- a) La Oficina Marítimo Portuaria más cercana.
- b) El Distrito de Seguridad Marítima.

Asimismo, lo puede comunicar a la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

CAPITULO IV INVESTIGACIÓN DE LOS SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS

SECCIÓN I
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE UN SINIESTRO O SUCESO MARÍTIMO POR LA OFICINA
MARÍTIMO PORTUARIA

Artículo 24. Las Oficinas Marítimo Portuarias investigarán preliminarmente, según se establece a continuación, los siniestros y sucesos marítimos que ocurran en los territorios de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 25. La investigación preliminar tiene como objetivo primario que la Oficina Marítimo Portuaria obtenga toda la documentación y evidencias necesarias relativas a un siniestro o suceso marítimo en el menor tiempo posible, tal como se establece en la Sección VI de este Capítulo. Igualmente, tomar declaraciones o interrogar a las personas involucradas como participantes o como testigos, a fin de poder clasificar con antelación dicho acaecimiento, informar según lo establecido al Distrito de Seguridad Marítima y realizar el informe preliminar con los resultados obtenidos.

Artículo 26. El informe preliminar contendrá, como mínimo, los antecedentes, descripción de los hechos y consecuencias. Si la información obtenida es suficiente, también contendrá el resto de las partes que conforman un informe de investigación.

Artículo 27. Todos los sucesos marítimos que ocurran en embarcaciones menores serán investigados solamente como preliminares por las Oficinas Marítimo Portuarias, exceptuando los casos en que el Jefe del Distrito de Seguridad Marítima considere conveniente:

- a) Designar una Comisión investigadora o un Investigador de siniestro o suceso marítimo.
- b) Aceptar la investigación realizada por el Operador de la embarcación menor o por un nivel superior del Organismo del que depende el primero.

SECCIÓN II
INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS POR LOS DISTRITOS DE SEGURIDAD
MARÍTIMA

Artículo 28. Esta Sección se aplica a todas los buques de bandera cubana y a los abanderados en el extranjero que naveguen por nuestras aguas jurisdiccionales o se encuentren en un puerto cubano.

Artículo 29. El Jefe del Distrito de Seguridad Marítima podrá investigar, siempre que lo considere conveniente y previa consulta con el Director de Seguridad e Inspección Marítima, un siniestro o suceso marítimo que haya ocurrido a un buque en un lugar que se encuentre en su jurisdicción, o durante la navegación fuera de la misma, cuando ésta

haya arribado a Cuba por un puerto situado en su jurisdicción después del acaecimiento antes mencionado, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que haya sido clasificado como Siniestro Muy Grave; o
- b) que haya sido clasificado como Siniestro Grave y el Jefe de Distrito considere que no es suficiente investigarlo solamente como preliminar; o
- c) que fuese clasificado como Suceso Marítimo y haya ocurrido a (o esté involucrado) un buque diferente de los mencionados en el artículo 6, inciso ch) y así lo decida el Jefe de Distrito de Seguridad Marítima.
- d) Que aunque no esté comprendido en ninguno de los tres acápite anteriores, el Jefe del Distrito de Seguridad Marítima considere que su investigación es conveniente a los propósitos de la preservación de la seguridad marítima.

En caso de Pérdida Total y a los efectos de efectuar la investigación, se considerará como lugar y fecha del arribo a Cuba del buque, la de su tripulación.

Artículo 30. A los efectos del artículo anterior, el Jefe del Distrito nombrará una Comisión investigadora si el siniestro se clasifica como Muy Grave, pudiendo nombrar solamente un Investigador en lugar de dicha Comisión en los siniestros graves y sucesos marítimos comprendidos en el Artículo 29 incisos b), c) y ch).

Artículo 31. Si el siniestro o suceso marítimo fuese de los incluidos en el Artículo 29 inciso ch), el Jefe del Distrito podrá ordenar que se investigue solamente como preliminar, si así lo considera conveniente.

Artículo 32. Cuando el siniestro o suceso marítimo no pueda ser investigado completamente por el Distrito de Seguridad Marítima en cuya jurisdicción ocurrió, por no haber tiempo para ello, la investigación se finalizará por el DSM en cuya jurisdicción se encuentre el puerto cubano por donde arribe la embarcación.

SECCIÓN III

INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD E INSPECCIÓN MARÍTIMA

Artículo 33. El Director de Seguridad e Inspección Marítima está facultado para realizar

la investigación de cualquier siniestro o suceso marítimo que se clasifique como Muy Grave o que se considere de carácter relevante debido a sus causas, implicaciones políticas, sociales o por su complejidad.

A tales efectos propondrá al Ministro del Transporte, a través del Inspector General, el nombramiento de una Comisión Investigadora Estatal, incluyendo la composición de la misma y a su presidente.

Artículo 34. El Director de Seguridad e Inspección Marítima está facultado para designar una Comisión Investigadora o a un Oficial Investigador para investigar cualquier siniestro o suceso marítimo que haya ocurrido en un buque de los contemplados en el Artículo 3, si así lo estima conveniente. Igualmente, está facultado para incluir especialistas de su propia Dirección, de otros Distritos o inclusive especialistas de otras entidades ajenas a la Seguridad e Inspección Marítima en cualquier comisión investigadora de accidente marítimo nombrada por un Jefe de Distrito de Seguridad Marítima.

Para lo anterior, se procederá según lo establecido en la Sección V de este capítulo.

SECCIÓN IV

INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS O SUCESOS MARÍTIMOS POR LOS OPERADORES DE BUQUES

Artículo 35. A los efectos de este Reglamento, el Operador investigará todos los siniestros o sucesos marítimos que hayan ocurrido en cualquiera de sus buques, informando del resultado de dichas investigaciones al Jefe del Distrito de Seguridad Marítima que tiene jurisdicción sobre el lugar en que ocurrió dicho acaecimiento o al Director de Seguridad e Inspección Marítima.

Artículo 36. El Director de Seguridad e Inspección Marítima podrá decidir, cuando lo estime pertinente, que un siniestro o suceso marítimo sea investigado solamente por el Operador.

Artículo 37. El Jefe del Distrito de Seguridad Marítima, si lo considera conveniente y previa la aprobación del Director de Seguridad e Inspección Marítima, está facultado para aceptar que la investigación realizada por el Operador sustituya la investigación preliminar o la investigación del Distrito de Seguridad Marítima establecidas en las secciones I y II de este capítulo.

Artículo 38. La comisión investigadora nombrada por el Operador se guiará para realizar la investigación y redactar el informe, por lo establecido al respecto en este Reglamento, enviando al Distrito de Seguridad Marítima correspondiente una copia de dicho informe.

SECCIÓN V
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 39. Toda Comisión Investigadora que se constituya para investigar un siniestro o suceso marítimo, estará compuesta por un Presidente, un Secretario y uno o varios Miembros, siempre que el total de integrantes sea impar. Los integrantes de la Comisión Investigadora tendrán la preparación técnica suficiente para ejercer sus funciones.

El Presidente de la Comisión será:

- a) En una Comisión nombrada por el Jefe del Distrito de Seguridad Marítima:

Un Capitán, Primer Oficial o Piloto de Altura, titulares de la Marina Mercante Cubana.
- b) En una Comisión Investigadora Estatal:

Un Capitán titular de la Marina Mercante Cubana.

Los demás integrantes de la Comisión Investigadora pueden pertenecer o no a la Seguridad e Inspección Marítima.

Artículo 40. El Jefe del Distrito está facultado para nombrar en una Comisión Investigadora a especialistas de otros distritos, de la DSIM o de entidades ajenas a la Seguridad e Inspección Marítima. Para ello, en todos los casos obtendrá la autorización del Director de Seguridad e Inspección Marítima y el consentimiento de los Jefes de distritos o directores de dichas entidades que empleen a dichos especialistas.

Artículo 41. En los siniestros o sucesos marítimos donde alguna de sus causas puedan estar relacionadas con cuestiones propias de la especialidad de máquinas, uno de los miembros de la Comisión podrá ser:

- a) Un Maquinista Naval titulado; o
- b) Un Ingeniero Mecánico experimentado en la rama naval; o
- c) Un Especialista en Instalaciones Mecánicas de una sociedad clasificadora reconocida por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.
- d) A falta de lo anterior, se podrá suplir dicho especialista por un peritaje técnico de una cualquiera de las sociedades clasificadoras reconocidas por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, el cual contemple los aspectos relacionados con

las cuestiones propias del Departamento de Máquinas del buque que son requeridos para lograr los objetivos de la investigación.

Artículo 42. Se podrá nombrar adjunto a la Comisión Investigadora un asesor legal con el fin de proporcionar asesoramiento en cuestiones propias de la legislación marítima y penal.

Artículo 43. El Jefe del Distrito de Seguridad Marítima, previa autorización del Director de Seguridad e Inspección Marítima, podrá disponer que participen adjunto a la Comisión Investigadora, especialistas navales de organismos y entidades que tengan interés en el resultado de la investigación. Estos especialistas sólo actuarán en condición de observadores o asesores de la Comisión Investigadora, sin tener participación en el análisis y las decisiones de ésta.

Artículo 44. El período de investigación de un siniestro o suceso marítimo no debe exceder de 30 días naturales, contados a partir de:

- a) El día en que ocurrió el siniestro o suceso marítimo, si el buque se encuentra en puerto cubano.
- b) El día en que arribe a puerto cubano el buque después de haber tenido uno de los acaecimientos antes mencionados durante la navegación o en el extranjero.
- c) El día en que arribe a Cuba la tripulación, o la mayor parte de la misma que tuvo participación en el siniestro, si el buque se consideró como Pérdida Total.

La fecha de entrega del informe contentivo del resultado de la investigación será establecida en la Resolución Ministerial o en su defecto en el Ordeno del Jefe del Distrito que nombra la Comisión Investigadora.

Artículo 45. En casos excepcionales, el período de investigación podrá prorrogarse por un período de tiempo adicional, previa autorización del Ministro del Transporte, en el caso de nombramiento por resolución ministerial, o del Director de Seguridad e Inspección Marítima, en el caso de los ordenos emitidos por los jefes de distrito.

SECCIÓN VI COMPROBACIONES A REALIZAR EN LA INVESTIGACIÓN DE UN SINIESTRO O SUCESO MARÍTIMO

Artículo 46. El Jefe de la Comisión Investigadora u Oficial Investigador de cualquier siniestro o suceso marítimo, al constatar en el transcurso de la investigación indicios de conducta delictiva, lo informará en forma independiente al Jefe de la entidad que

corresponda, sin detener el curso de la investigación hasta lograr los objetivos trazados para la Comisión.

El Jefe de la Comisión Investigadora consultará al asesor legal de la Comisión o en su defecto, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales del organismo respecto a si los presuntos hechos delictivos permiten o no continuar la investigación sin la intervención inmediata de la Fiscalía General de la República, procediendo según las instrucciones que reciba.

Artículo 47. El Capitán, armador, operador o agente consignatario del buque involucrado entregará al Jefe de la Comisión investigadora o Investigador del siniestro o suceso marítimo que inicie las actuaciones, aquellos documentos que sean pertinentes a los fines de la investigación.

Entre éstos se encuentran:

- a) El acta de protesta y las ampliaciones de la misma.
- b) Los extractos de documentos del buque que tengan alguna relación con el accidente, como son:
 - Diario de Navegación, Diario de Máquinas, Cuaderno de Ordenes al Telégrafo.
 - Diario de Radio, Libro de Hidrocarburos, Libro de Aparejos de Carga.
 - Libro de Cargamentos, Libro de Ordenes Nocturnas
 - Cualquier otro que sea de utilidad a la comisión investigadora.
- c) Las últimas cartas náuticas utilizadas en caso de toque de fondo, varadura, abordaje, naufragio o vertimiento.
- d) Los mensajes transmitidos o recibidos por cualquier vía de comunicación y que tengan relación con el siniestro o suceso marítimo.
- e) Las reproducciones de los partes meteorológicos recibidos que tengan relación con el siniestro o suceso marítimo.
- f) Planos y partes de los manuales técnicos del buque que sean necesarios a los efectos de la investigación.
- g) Declaración del estimado del monto de la afectación económica producida por el siniestro o suceso marítimo, según los artículos 20 y 21. Para esto se puede utilizar el modelo que aparece en el Anexo 2.

- h) Una descripción de las averías y afectaciones recibidas por el buque. Para esto se puede utilizar el Acta técnica de averías y otras afectaciones, que aparece en el Anexo 3.
- i) Cualquier otro documento que tenga el carácter de evidencia o que sea de utilidad para el trabajo de la Comisión.

El Jefe de la Comisión investigadora podrá aceptar, si lo considera conveniente, que el Capitán entregue en lugar de los documentos originales relacionados anteriormente, fotocopias de los mismos. Los mencionados documentos deben ser fechados y autenticados por el Capitán del buque.

Artículo 48. La Comisión investigadora podrá solicitar, a través del Jefe del Distrito de Seguridad Marítima o del Director de Seguridad e Inspección Marítima, la realización de peritajes que sean fundamentales a los fines de la investigación.

Artículo 49. Las demás entidades involucradas directa o indirectamente en el siniestro o suceso marítimo entregarán a la Comisión Investigadora toda la evidencia documental que dicha Comisión considere necesaria a sus fines, debiendo estar fechadas y autenticadas por el representante de la entidad que los entrega.

Artículo 50. Todas las personas involucradas directa o indirectamente en el siniestro o suceso marítimo, o que sean testigos del mismo, serán interrogadas por la Comisión investigadora o Investigador del siniestro o suceso marítimo, o entregarán a éstos declaraciones juradas, para lo cual se podrá utilizar el modelo de Acta de Interrogatorio que aparece en el Anexo 4.

Artículo 51. A los efectos del artículo anterior, se garantizará la obtención de las declaraciones de los tripulantes que pudiesen estar involucrados o sean testigos del accidente o suceso marítimo, por medio de la suspensión temporal del Refrendo de Titulación, que implica no poder ser enrolado, hasta que la Comisión Investigadora considere ha terminado las actuaciones con dichos marinos.

Artículo 52. A los efectos del Artículo 50, si los tripulantes o testigos son ciudadanos extranjeros, el Jefe de la Comisión, después de haber obtenido el visto bueno del Director de Seguridad e Inspección Marítima, solicitará a través de los canales establecidos, que no se permita la salida del país de dichos ciudadanos mientras no cumplan con el requisito establecido en el artículo antes mencionado.

Artículo 53. Los buques que estén involucrados en un siniestro o suceso marítimo, sean de bandera cubana o no, serán detenidos por el Jefe del Distrito de Seguridad Marítima hasta el momento en que sean entregados los documentos solicitados por la Comisión

Investigadora y sean obtenidas las declaraciones de los tripulantes, tal y como se establece en el precitado Artículo 50.

A los efectos del párrafo anterior, el Jefe de Distrito obtendrá el visto bueno del Director de Seguridad e Inspección Marítima.

SECCIÓN VII ORDENAMIENTO PARA ELABORAR EL INFORME DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 54. El informe de la investigación de un siniestro o suceso marítimo tendrá el siguiente ordenamiento:

- a) **INTRODUCCIÓN:** Contendrá una breve descripción del siniestro o suceso marítimo, del nombramiento de la Comisión Investigadora y de sus integrantes, así como cualquier otra información aclaratoria sobre estos aspectos.
- b) **RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN:** Contendrá un breve resumen de los principales elementos que contiene el informe que sigue, tales como antecedentes, hechos, conclusiones, responsabilidades y consecuencias.
- c) **HECHOS:** Contendrá los antecedentes, planificación y hechos relacionados directa o indirectamente con el acaecimiento. Todos estos elementos serán expuestos debidamente analizados cuando sea necesario dar claridad a la exposición.
- d) **CONSECUENCIAS:** Se expondrán, en forma general, las consecuencias del siniestro o suceso marítimo, incluyendo los fallecidos, lesionados, desaparecidos y afectaciones económicas.
- e) **CONCLUSIONES:** Exposición concreta del resultado del análisis efectuado, clasificación definitiva del siniestro o suceso marítimo y las causas directas e indirectas, incluyendo las normas o regulaciones incumplidas.
- f) **RESPONSABILIDADES:** Se expresará el responsable o responsables del siniestro o suceso marítimo, el grado de participación y el carácter de sus faltas.
- g) **RECOMENDACIONES:** Se expondrán, en forma concreta, cuantas medidas sean razonables proponer para evitar o disminuir la posibilidad de que vuelvan a repetirse siniestros o sucesos marítimos similares o de que surjan incidencias negativas como las que coadyuvaron a que ocurriese dicho acaecimiento.

En caso de que la Comisión determine que hubo responsabilidad personal en las causas del siniestro o suceso marítimo debe proponer que se apliquen sanciones administrativas a los responsables, incluyendo el alcance de las mismas.

También propondrá suspender o retirar las Licencias o Refrendos de Titulación a los responsables del siniestro o suceso marítimo que lo merezcan, incluyendo el alcance de las mismas.

CAPITULO V

REVISIONES, NOTIFICACIONES, IMPUGNACIONES Y DECISIONES FINALES

Artículo 55. El Informe de Investigación de un siniestro o suceso marítimo será revisado y aprobado por el Jefe del Distrito de Seguridad Marítima que ordenó su realización, pudiendo éste disponer que se realicen indagaciones adicionales por la Comisión Investigadora o por una nueva Comisión nombrada al efecto, si así lo considera conveniente. Dichas indagaciones se realizarán en un término máximo de quince días, al concluir el cual, o antes, se presentará el nuevo informe de investigación.

Artículo 56. El Director de Seguridad e Inspección Marítima está facultado para revisar cualquier informe de investigación de siniestro o suceso marítimo, pudiendo disponer si así lo considera conveniente, que se realicen nuevas indagaciones o análisis, o que se nombre una nueva comisión investigadora. El resultado de las indagaciones o análisis o nueva investigación realizada, se presentaran en la fecha que disponga el Director de Seguridad e Inspección Marítima.

Artículo 57. Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 59, el Presidente de la Comisión Investigadora u oficial investigador notificará el resultado de la investigación realizada a las entidades involucradas en un siniestro o suceso marítimo y a las entidades a cuyas plantillas pertenezcan as personas naturales encontradas responsables del mismo. La notificación consistirá en un resumen que contenga una descripción abreviada de los antecedentes, descripción de los hechos, conclusiones, responsabilidades, consecuencias y recomendaciones a que llegó la Comisión Investigadora.

Artículo 58. A los efectos del artículo anterior, el Presidente de la Comisión Investigadora u oficial investigador contará con la aprobación de las siguientes instancias:

- a) Jefe del Distrito de Seguridad Marítima, en los casos investigados por la Oficina Marítimo Portuaria.
- b) Director de Seguridad e Inspección Marítima en los casos investigados por el Distrito de Seguridad Marítima o por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

Artículo 59. En los casos que considere conveniente, el Director de Seguridad e Inspección Marítima está facultado para revestir a un expediente de investigación de

siniestro o suceso marítimo, o parte del mismo, con un carácter confidencial, decidiendo en consecuencia las personas naturales o jurídicas que tendrán acceso a dicho informe o a un resumen del mismo.

Las declaraciones de los involucrados y testigos tendrán siempre carácter confidencial.

Artículo 60. La información contenida en el resumen enviado a las entidades involucradas reviste carácter confidencial, no pudiendo ser utilizada a otros fines que no sean la rectificación de las causas que dieron lugar al siniestro o suceso marítimo, establecer medidas organizativas que no permitan que ocurran acaecimientos similares en un futuro, y sancionar administrativamente a los responsables.

El uso de la información relativa al resultado de la investigación para fines distintos a los anteriormente expresados y en particular, para reclamaciones de índole comercial, solo puede ser autorizado expresamente por el Ministro del Transporte o, en su nombre, por el Director de Seguridad e Inspección Marítima.

Artículo 61. Las notificaciones del resultado de las investigaciones de siniestros o sucesos marítimos se harán, dentro del número de días naturales que se indican, contados a partir de la fecha de terminación, en la siguiente forma:

- a) Si es investigado por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, ésta enviará la notificación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación del informe.
- b) Si es investigado por un Distrito de Seguridad Marítima, éste enviará la notificación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima indique que puede ser entregada.
- c) Si es investigado por una Oficina Marítimo Portuaria, ésta enviará la notificación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Jefe de Distrito indique que puede ser entregada.
- d) Si es investigado por el Operador, éste enviará copia del informe de la investigación realizada a la Oficina Marítimo Portuaria de la jurisdicción en que radica, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación de la investigación.

Artículo 62. Los Directores de entidades a las que pertenezcan los responsables de un siniestro o suceso marítimo y que reciban el resumen del informe de la investigación, procederán a aplicar las medidas disciplinarias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Deberán informar al respecto al Director de Seguridad e Inspección Marítima dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha

en que se realizó la notificación a las personas implicadas.

Artículo 63. En caso de que alguna persona natural o jurídica de las mencionadas en el artículo anterior o que en alguna medida tenga interés en el resultado de la investigación de un siniestro o suceso marítimo no esté de acuerdo con las conclusiones y responsabilidades resultantes, podría impugnar dicho informe dentro de los diez días siguientes al recibo de la notificación del resultado de la investigación. Dicha impugnación se hará ante el Director de Seguridad e Inspección Marítima o Jefe del Distrito de Seguridad Marítima de la jurisdicción, de acuerdo al nivel que ordenó investigar dicho acaecimiento, haciendo constar sus consideraciones al respecto.

Artículo 64. El Director de Seguridad e Inspección Marítima o Jefe del Distrito de Seguridad Marítima, según proceda, realizará al análisis de la impugnación y en caso de que encuentre elementos razonables en la misma, podrá ordenar que se hagan nuevas indagaciones o modificar o invalidar la investigación realizada, dictando en consecuencia lo que proceda. Si no fuese así, ratificará el informe de la investigación que fue impugnado.

Artículo 65. La decisión dictada por el Jefe del Distrito de Seguridad Marítima respecto a cualquier impugnación basada en el Artículo 63, puede ser impugnada, a su vez, ante el Director de Seguridad e Inspección Marítima por las personas citadas y en el término de tiempo prescrito en dicho artículo. Solo se aceptará dicha impugnación si sus argumentos de rechazo al dictamen del Jefe de Distrito son válidos y fundamentados.

Artículo 66. La decisión del Director de Seguridad e Inspección Marítima respecto a la impugnación presentada contra el resultado de la investigación de un siniestro o suceso marítimo, solo podrá ser apelada o recurrida ante el Inspector General del Transporte en caso de que se argumente fundamentadamente que ocurrieron violaciones de procedimientos que afectan las conclusiones de la investigación realizada.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. Los Operadores o Armadores de los buques que sean declarados como pérdida total, sea constructiva o no, están obligados, a sus expensas, a remover los restos de los mismos; a liquidar las consecuencias actuales o futuras que se deriven del siniestro o suceso marítimo, incluyendo aquellas que disminuyan o puedan disminuir la

seguridad de la navegación o que produzcan o puedan producir afectaciones al medio ambiente marino o a los sistemas ecológicos que se sustentan en la zona del siniestro.

Artículo 68. Los Operadores o Armadores de los buques que hayan producido afectaciones que degraden o contaminen el medio ambiente marino en el mar territorial, mar interior o bahías de la República de Cuba, están obligados a indemnizar a las entidades estatales que tienen la obligación de restablecer las condiciones existentes antes del siniestro o suceso marítimo. Dicha indemnización tiene como objeto sufragar los gastos que se originen por este concepto.

Artículo 69. El Director de Seguridad e Inspección Marítima podrá dictar los procedimientos que estime pertinente para especificar cómo cumplir con este Reglamento. Dichos procedimientos son de obligatorio cumplimiento para los Distritos de Seguridad Marítima y Oficinas Marítimo Portuarias del Ministerio del Transporte y para cualquier otra entidad facultada por este Reglamento para investigar siniestros o sucesos marítimos.

Artículo 70. La supervisión general sobre la aplicación de este Reglamento será efectuada por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte.

Anexo 1
REPORTE PRELIMINAR DE SINIESTRO O SUCESO MARÍTIMO.

Fecha	Hora	Lugar en que ocurrió	Tipo de siniestro o suceso marítimo		Clasificación preliminar
			Por sus consecuencias	Por sus características	
Nombre del buque			Tipo		Número OMI
Armador			Bandera		Ind. de llamada
Operador			Puerto de matrícula		Arqueo bruto
Nombre del Capitán		Eslora máxima (m)	Manga (m)		Puntal (m)
Nombre del Práctico		Calado máximo (m)	Propulsión: Tipo		Cantidad / potencia (KW)
<u>Breve descripción de los hechos:**</u>					
<u>Relación preliminar de las consecuencias: **</u>					
<u>Cantidad preliminar de lesionados, fallecidos y desaparecidos:**</u>					

* Rellenar cuadro al dorso si hay otro buque involucrado.

** Continuar al dorso o en hoja aparte si no alcanza el cuadro.

Fecha del reporte: _____

Jefe del Distrito u OMP: _____

Nombre

Firma

Buque Nº. 2

Nombre del buque*		Tipo	Número OMI
Armador		Bandera	Ind. de llamada
Operador		Puerto de matrícula	Arqueo bruto
Nombre del Capitán	Eslora máxima (m)	Manga (m)	Puntal (m)
Nombre del Práctico	Calado máximo (m)	Propulsión: Tipo	Cantidad / potencia (KW)

Anexo 2
ESTIMADO DEL MONTO DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA PRODUCIDA POR EL SINIESTRO O
SUCESO MARÍTIMO.

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DE LA INSTALACION MARÍTIMA	IDENTIFICACION DE LA SEÑAL MARÍTIMA
ARMADOR / OPERADOR	OPERADOR	ENTIDAD HIDROGRÁFICA

MONTO DE LAS PÉRDIDAS ESTIMADAS:

ESTIMADO DE LAS AFECTACIONES ECONOMICAS	BUQUE	INSTALACION MARITIMA	SEÑAL MARITIMA
1- EN CASO DE PERDIDA O DESTRUCCION TOTAL			
a) Valor residual como medio básico			
b) Valor de los pertrechos y cargamento			
2- EN CASO DE AFECTACIONES PARCIALES			
a) Costo armador (Costo diario por días fuera de explotación)			
b) Valor de las reparaciones			
c) Operaciones de salvamento y otros servicios conexos			
d) Adquisición de combustible, agua, alimentos y pertrechos			
e) Asistencia médica			
f) Gastos de transporte			
g) Valor de los daños causados a otros buques			
TOTAL			

OBSERVACIONES:

Lugar: _____ Fecha: _____

 Capitán del buque o representante del Operador
 (Nombre, firma y cuño)

 Operador de la Instalación Marítima
 (Nombre, firma y cuño)

 Funcionario de la Entidad Hidrográfica
 (Nombre, firma y cuño)

Anexo 3.
ACTA TÉCNICA DE AVERIAS Y OTRAS AFECTACIONES.

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DE LA INSTALACION, MARÍTIMA	IDENTIFICACION DE LA SEÑAL MARÍTIMA
ARMADOR / OPERADOR	OPERADOR	ENTIDAD HIDROGRÁFICA

DATOS GENERALES:

FECHA Y HORA DEL SINIESTRO O SUCESO MARITIMO	LUGAR EN QUE OCURRIO

DESCRIPCIÓN DE LAS AVERIAS:

OTRAS AFECTACIONES:

OBSERVACIONES:

Lugar: _____

Fecha: _____

Capitán del buque o representante del Operador
(Nombre, firma y cuño)

Operador de la Instalación Marítima
(Nombre, firma y cuño)

Funcionario de la Entidad Hidrográfica
(Nombre, firma y cuño)

Anexo 4.
ACTA DE INTERROGATORIO.

FECHA DEL INTERROGATORIO	LUGAR EN QUE SE REALIZA EL INTERROGATORIO

NOMBRE DEL BUQUE	LUGAR DEL SINIESTRO O SUCESO MARITIMO	FECHA EN QUE OCURRIO

DATOS DEL INTERROGADO:

Nombres y apellidos del interrogado	Cargo actual	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento

TIEMPO DE TRABAJO:

En total	En su especialidad	En el cargo	En el buque

ESCOLARIDAD Y TITULACION:

Escolaridad	Títulos	Certificados	Cursos OMI

DOMICILIO ACTUAL:

Calle o Avenida, Número, Apartamento	Barrio, ciudad o pueblo	Provincia	Teléfono

Declaración jurada del interrogado: *

* Continuar al dorso o en hoja adjunta si no alcanza el espacio del cuadro

Nombre y apellidos del interrogador	Cargo	Firma del interrogador	Firma del interrogado